

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA
PARA PERSONAS QUE PADECEN PARÁLISIS CEREBRAL
PROFUNDA, LEY 7125, DEL 24 DE ENERO DE 1989**

**DIPUTADO YONDER SALAS DURAN
Y VARIOS DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 24737

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA PERSONAS QUE PADECEN PARÁLISIS CEREBRAL PROFUNDA, LEY 7125, DEL 24 DE ENERO DE 1989

Expediente N.º 24737

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el momento del nacimiento, o por algún evento sobrevenido a lo largo de la vida, algunas personas se encuentran con algún tipo de discapacidad, ya sea deficiencia física o cognitiva, intelectual, mental o sensorial.¹

Mientras son niños y sus progenitores están con vida, normalmente estos tratan de que dichas personas menores se puedan integrar al sistema educativo tradicional si es posible, si no a las entidades de enseñanza especial, que se han encargado de brindar a lo largo del tiempo un apoyo constante, con la finalidad de promover al máximo la continuidad de los estudios de la persona menor de edad con discapacidad.

El Estado, a través del Ministerio de Educación y el Decreto 40955 (...) *“garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional”*.²

Lo anterior sin olvidar que la persona con discapacidad debe recibir una serie de terapias, ya sea con el fin de mejorar en la medida de lo posible su condición o con

¹ Asamblea Legislativa, (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Ley N.º 8661. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

² Poder Ejecutivo, (2018). Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense. N.º 40955-MEP. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

el objetivo de adecuarse a la vida cotidiana, de manera tal que su deficiencia le limite su accionar al mínimo.

El artículo 7 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que (...) *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”*.³

El progreso de la educación especial en Costa Rica ha pasado por varias fases, desde la creación de escuelas de enseñanza especial hasta la integración de estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad en las aulas regulares de primero y segundo ciclos de la educación general básica.

Estos procesos, en su mayoría, son llevados a cabo en las escuelas de enseñanza especial, donde alumnos, maestros y padres de familia o encargados emprenden una loable lucha diaria para lograr brindar a la persona menor de edad con discapacidad la mayor calidad de vida posible, bajo principios de igualdad, accesibilidad y no discriminación.⁴

No obstante, el éxito educativo y el buen término de las terapias dependen en gran medida de la activa participación de los padres o familiares encargados, quienes son garantes de que los ejercicios y demás actividades extracurriculares necesarias para acompañar que el proceso en las aulas sean realizados de la mejor manera posible.

³ Asamblea Legislativa, (2008). Op. Cit.

⁴ Quijano, G. (2008). La inclusión: un reto para el sistema educativo costarricense. En: Revista Educación. 32 (1). San José: Universidad de Costa Rica. Pág. 140

Sin embargo, ello no siempre ocurre así, pues en muchas ocasiones los padres o encargados deben salir a trabajar para obtener el dinero necesario para la economía familiar y eso impide que las personas menores de edad con discapacidad se integren al proceso de enseñanza y aprendizaje o a las terapias requeridas.⁵

También, no siempre los padres o encargados, mientras se encuentran con vida, tienen la facilidad económica para renunciar a su trabajo y atender a la persona con discapacidad, el hacer eso significa que el ingreso económico familiar se reduciría sustancialmente; ello iría en deterioro de la calidad de vida familiar, del resto de miembros de la familia y muy en especial de la persona con discapacidad, ya sea menor o mayor de edad.

Además, el solo hecho de presentar una discapacidad siempre es sinónimo de una serie de gastos por la necesidad de adquisición de implementos de todo tipo: por ejemplo: alimentos especiales y específicos, sillas de ruedas especiales, andaderas, pañales o bastones, por citar algunos de los instrumentos requeridos por las personas con discapacidad, según la deficiencia que presenten, por eso la necesidad, en muchas ocasiones, del apoyo estatal, que es para la persona con discapacidad y no para su familia.

En otras ocasiones, los padres mueren y la persona queda a la deriva o en abandono y, al ser aun personas menores de edad, o incluso mayores de edad, pero sin capacidad física, cognitiva y jurídica para velar por sus propias necesidades, es ahí cuando el Estado juega un papel muy importante.

Es aquí donde cabe preguntarse ¿qué pasa con algunas de esas personas cuando crecen y dejan de ser niños, dejan de ser menores de edad?, evidentemente solo crecen en edad, pero no en madurez, y mucho menos en desarrollo cognitivo.

⁵ Ibid. Págs. 139-155.

Estas personas entran a la vida de adultos únicamente por el elemento edad, pero su desarrollo cognitivo y corporal no les permite desarrollarse de manera regular y poder adquirir su propio sustento diario.

Cuando cuentan con familia y esos familiares tienen posibilidades económicas, ellos velan por las necesidades básicas de la persona con discapacidad, pero qué pasa con esas personas con discapacidad con síndromes con déficit cognitivo de grado variable, déficit atencional muy severo, que causa disfunción social y educativa no corregible.

Qué pasa con esas personas con parálisis profunda o autismo en los máximos niveles de su espectro (no funcionales a nivel laboral), mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas que imposibilitan la incorporación a la sociedad como una persona productiva, al menos para su propio sustento.

A las personas con discapacidad, como las mencionadas en los párrafos anteriores, se les hace imposible ser productivas, incluso para su propio sustento, entonces volvemos a preguntar ¿quién debe velar por ellos?

Como puede observarse en los artículos 1 y 2 de la ley actual, además del padecimiento dicho anteriormente, para obtener la pensión vitalicia se requiere que la persona con discapacidad se encuentre en estado de abandono o que su familia carezca de recursos económicos.

No obstante, el cuestionamiento es por qué esperar a que la persona carezca de recursos económicos si ya por su situación en sí, es difícil o se agrava la condición económica, lo que hace que se requiera el auxilio del Estado.

En ese sentido, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que (...) *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo*

cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. De ahí la importancia de que el Estado juegue un papel importante en este rol y la pensión vitalicia se le pueda otorgar según su deficiencia.⁶

El Estado costarricense debe de procurar el resguardo de sus ciudadanos, en tiempos pasados durante los años 1940 - 1980 se profundizó su intervención en la prestación directa de servicios a la población, por ser las personas con discapacidad un grupo destinatario de esa asistencia. Además, el país contó con directrices promulgadas por organismos supranacionales en el ámbito de la discapacidad.⁷

Más adelante, en el año 1989 se creó Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda; este fue un gran avance en el tema, el cual ha sido motivo de revisiones en algunos momentos.

Una de las últimas reformas se dio en el 2009 con el expediente 16.762 en el que se reformaron los artículos 1 y 2 de dicha ley,⁸ y se le dio mayor cobertura, pues además de las personas que padecen parálisis profunda, se incluyó a los que son portadores de autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad.

No obstante, aunque el tema y el texto de la ley actual ha sido discutido en ocasiones anteriores, no ha sufrido modificación en los últimos años; por ello, esta iniciativa tiene como objeto mejorar y ampliar las condiciones de quienes pueden aplicar por ella.

⁶ Asamblea Legislativa, (2008). Op. Cit.

⁷ Campos M (2020). Costa Rica: La Situación de las Personas con Discapacidad en Perspectiva Histórica y Actual. Universidad de Costa Rica. Universidad de la Laguna. Atlántida. Revista Canaria de Ciencias Sociales.

⁸ Echandi, José (2009). Reforma de los Artículos 1 y 2 de La Ley De Pensión Vitalicia Para Personas Que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125. [Expediente N.º 16762]. [Ley N.º 8769]. Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica.

Lo anterior, ya que existen muchos grados o niveles de autismo, por lo que es importante reformar lo establecido y mencionar que la pensión debe de ir dirigida a las personas con autismo en el nivel alto de todo su espectro,⁹ personas no funcionales, que por su nivel de deficiencia tienen disfunción social y educativa, que no pueden incorporarse de ninguna manera a la fuerza laboral.

El otro cambio en la ley, según se plantea en esta iniciativa, es la ampliación para que se dé en las personas con síndromes con déficit cognitivo de grado variable, déficit atencional muy severo, que cause disfunción social y educativa no corregible, a quienes se les hace imposible incorporarse a la fuerza laboral del país.

Es importante mencionar que se debe de mantener el dictamen que realiza la Comisión Calificadora del estado de la invalidez de quien la solicita; es la comisión encargada de decidir si la persona con discapacidad tiene la incapacidad o la deficiencia para recibir y obtener la pensión de manera vitalicia por parte del resguardo que el Estado brinda a esta población.

No se debe de dejar de lado que, si bien, la evaluación y el diagnóstico médico son necesarios, hay que recordar que se debe dar un abordaje integral bajo el enfoque de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad y no solamente desde el modelo médico de la discapacidad, por lo que la Comisión Calificadora debe integrar en sus diagnósticos médicos los derechos humanos de la persona por calificar además de verificar si la persona es funcional o no para incorporarse a la fuerza laboral o no.

En ese sentido, y como ya se indicó, la Ley 7125, Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, 7125, originalmente contemplaba solamente la parálisis profunda, a lo largo del tiempo ha tenido algunas

⁹ Solis A (2023). CCSS debe dar pensión que negó a niño porque su autismo no es "severo", ordena Sala II. San José, Nuestra Voz. Consultado: 17/10/2024. En: <https://ameliarueda.com/noticia/ccss-debe-dar-pension-que-nego-nino-autismo-no-severo-noticias-costarica>

variaciones y se ha ampliado a algunas otras personas con discapacidad, pero el título de la ley se ha mantenido sin cambios.

Por ello, se considera que el título también debe ser actualizado e incluir en el nombre a las otras personas que no tienen parálisis profunda, pero sí otras discapacidades severas equiparables a esta, por lo que la reforma debe contemplar también el título de la ley que las cubre dentro de la pensión vitalicia.

Es importante señalar que las personas con discapacidad incluyen a las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹⁰

Si bien es cierto, el tema de discapacidad es muy amplio y son muchas las personas con discapacidad que merecen tener algún tipo de ayuda o beneficio, el Estado no puede otorgar una pensión de manera vitalicia a todas las personas.

Desde el año 2009, que se dio la última revisión y ampliación en la cobertura de la pensión vitalicia supra citada, ha existido una diferenciación entre personas que no se pueden desenvolver por sí solas y sufren enfermedades con consecuencias o deficiencia similares a las ya destacadas en el ordenamiento.

De ahí la ampliación para que otras personas en condición similar con síndromes con déficit cognitivo de grado variable, déficit atencional muy severo, que además les causa disfunción social y educativa, cuenten también con ese beneficio que tanta falta les hace.

En nuestro país los regímenes de pensión son básicamente dos: el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, conocido popularmente como IVM, con el cual se

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, p.4. Consultado: 08/11/2024, En: Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

capitaliza con base en la contribución forzosa de patronos, trabajadores y Estado, y el segundo es el Régimen de Pensiones no Contributivo, que nace al amparo de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974,¹¹ que se otorga a los costarricenses de escasos recursos que se encuentran en necesidad de amparo económico y no califiquen en algún otro régimen contributivo.

Ambos regímenes, contributivo y no contributivo, se encuentran regulados a partir de la Ley 17, Ley Constitutiva de la CCSS,¹² y reglamentada en cuanto al procedimiento para su solicitud, requisitos y otorgamiento. La ley actual de pensión vitalicia se paga de manera mensual de los Fondos del Régimen no Contributivo de la CCSS, lo cual se mantendría sin variación según esta iniciativa.

Sin embargo, en algunas ocasiones se califica a la familia, y no directamente a la persona con discapacidad, lo que no debe ser así, ya que los familiares de la persona con discapacidad deben de trabajar y de velar por sus propios gastos y sustento diario, incluso por el resto de los familiares a su cargo, por lo que en ocasiones al obtener un salario no se encuentran en necesidad de amparo económico, diferente a la persona con discapacidad que si lo necesita.

Las personas con discapacidad o deficiencias en muchas ocasiones son no personas funcionales a nivel laboral, como consecuencia de su déficit sobrellevan disfunción social y educativa, por lo que requieren la ayuda del Estado.

En lo que se refiere a las personas que atienden a personas con alguna discapacidad descrita a lo largo de lo expuesto, no se ha regulado nada al respecto, a pesar de que en múltiples ocasiones se ha tratado.

¹¹ Asamblea Legislativa, (1974) Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N.º 5662. San José, Costa Rica.

¹² Asamblea Legislativa (1943). Ley Constitutiva de la CCSS, Ley N.º 17. San José, Costa Rica.

Sin embargo, al otorgar una pensión vitalicia a la persona con discapacidad según se propone en esta iniciativa, hace que las personas legalmente nombradas¹³ en un proceso legal (salvaguardia),¹⁴ como un apoyo judicializado (garante) para aquellos asuntos referentes a la persona con discapacidad mayores de edad, puedan tener el acceso a esa pensión de la persona con discapacidad para garantizar el buen uso de esta y sufragar los gastos que la persona con discapacidad tiene.

Si bien es cierto, las personas que presentan alguna discapacidad o deficiencia cuentan en algunos casos, y dependiendo de la naturaleza de la discapacidad, con una ayuda económica por parte de familiares, de algunas organizaciones, o hasta del Estado, esta ayuda en muchas ocasiones no es suficiente para que las personas cuidadoras que laboran de forma remunerativa renuncien a sus labores.

Lo anterior significa que muchas de las personas en condición de discapacidad se encuentren, en el mejor de los casos, a merced de que algún familiar, allegado de la familia o buen samaritano o samaritana que pueda eventualmente atenderle.

De ahí la importancia que puedan contar con una pensión digna, de manera vitalicia, para sufragar algunos de sus gastos, queda claro que dicha pensión fenece cuando la persona con discapacidad fallece.

La pensión vitalicia se pagará de la misma forma que se ha hecho hasta hoy, de manera mensual de los fondos del Régimen no Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos y tomando en cuenta la canasta básica de la discapacidad.

¹³ Asamblea Legislativa. (2016). Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 9379. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

¹⁴ Poder Judicial y otros (2022). ABC del proceso de salvaguardia. San José: Poder Judicial / Comisión de Acceso a la Justicia / Conapdis.

En Costa Rica es importante llevar a cabo un proceso de concienciación a todo nivel, de forma tal que se comprenda y se fomente una sociedad de respeto y de tolerancia por las diferencias.

Discapacidad como la parálisis cerebral profunda o autismo en todo su espectro, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia, síndromes con déficit cognitivo de grado variable, déficit atencional muy severo, que cause disfunción social y educativa no corregible, no se queda únicamente en una categoría diagnóstica, va más allá, al considerar primordialmente el valor del individuo como persona dentro de la sociedad, con derechos y evitando así la exclusión y la segregación.¹⁵

La inclusión de algunas otras personas con discapacidad en la pensión vitalicia, según se expone en esta iniciativa, es un trabajo y compromiso de todos sus actores, según el artículo 1 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se dispone que el desarrollo integral de las personas con discapacidad en un asunto de interés público, en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que las demás personas,¹⁶ por lo tanto, sus derechos deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos necesarios para su cumplimiento.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de las señoras y los señores legisladores el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

¹⁵ Quijano, G. (2008). La inclusión: un reto para el sistema educativo costarricense. En: Revista Educación. 32 (1). San José: Universidad de Costa Rica. Págs. 139-155.

¹⁶ Asamblea Legislativa (1996). Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600. San José, Costa Rica. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

¹⁷ Ibid.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA
PARA PERSONAS QUE PADECEN PARÁLISIS CEREBRAL
PROFUNDA, LEY 7125, DEL 24 DE ENERO DE 1989**

ARTÍCULO UNO– Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, Ley 7125, del 24 de enero de 1989. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-

Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, síndromes con déficit cognitivo de grado variable, déficit atencional muy severo, que cause disfunción social y educativa no corregible, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Calificadora del estado de la invalidez, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo.

La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen no Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos y tomando en cuenta la canasta básica de la discapacidad.

Artículo 2-

Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables, síndromes con déficit cognitivo de grado variable,

déficit atencional muy severo, que cause disfunción social y educativa no corregible según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen no Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la Comisión Calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente, tomando en cuenta el diagnóstico médico, si la persona es funcional o no a nivel laboral y el enfoque social de los derechos humanos de la persona con discapacidad

Los representantes de las personas con discapacidad del párrafo anterior deben ser los padres, tutores encargados legalmente si la persona con discapacidad es menor de edad o los legalmente nombrados en un proceso de salvaguardia, según se establece en el Código Procesal de Familia para las personas con discapacidad mayores de edad.

ARTÍCULO 2- Se modifica el título de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Cerebral Profunda, Ley 7125, del del 24 de enero de 1989. El texto dirá:

Ley de Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda y otras Discapacidades Severas Equiparables.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Salas Durán
Diputado

Jose Pablo Sibaja Jiménez
Diputado

Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

David Segura Gamboa
Diputado

Rosalía Brown Young
Diputada

Olga Morera Arrieta
Diputada